

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, resolvió investigación declarando responsable a la Empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, o quien haga sus veces, y al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.728.350, por la movilización de productos forestales maderables sin contar con amparo legal correspondiente para dicha movilización, además por violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, donde se prohíbe el transporte de productos forestales de en el Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am y las 24 horas de los días sábados, domingos y festivos.

Que mediante oficio radicado CVS N° 4914 de 14 de Agosto de 2018, se envió citación para notificación personal de la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, a la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7.

Que el día 31 de Agosto de 2018, la empresa MINEROS S.A., se notificó de la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, a través de apoderado debidamente constituido.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5437 del 13 Septiembre de 2018, la Empresa, MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, donde además solicitó práctica de pruebas las cuales se decretaron a través de Auto N° 10316 de fecha 11 de Octubre de 2018, y Auto N° 10609 de 11 de Febrero de 2019.

Que en el recurso en mención la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, sustenta lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO. La Corporación -CVS- recibió un oficio por parte de la Policía Nacional — Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba-, en el que se dejaba a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 8 9**

FECHA: 25 JUL. 2019

disposición de dicha Corporación un vehículo tracto camión con estacas, de placas XVU525, el cual transportaba un producto forestal que relacionaron así: “30 metros cúbicos de madera de nombre *Euclaipto* en rolliza”. Se destaca que en el acápite de observaciones, la autoridad policial no hizo ninguna anotación y en el ítem relacionado con el motivo de la incautación se dispuso textualmente: “Violación del Decreto 0303 de 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba”.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de la Corporación generaron el Informe de Decomiso Forestal No. 021- SSM 2018, en cuyos antecedentes se hizo alusión al oficio de la policía de carreteras, en donde se manifestó que la única causal por la que realizaron el decomiso fue el incumplimiento del Decreto 0303 del 20 de mayo de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, en el que se restringía la movilización de madera o especies forestales dentro de dicho departamento, de lunes a viernes de 6:00 P.M., a 6:00 A.M. y las 24 horas los días sábados, domingos y días festivos.

Así lo corroboraron también las conclusiones a las que llegó el funcionario del Área de Seguimiento Ambiental C.V.S., Fabio Pardo Rubiano, en las que manifestó lo siguiente:

“El producto forestal en referencia es de la especie introducida *Eucalipto (Eucalyptus globulus)*, la causal que invoca la Policía Nacional no está contenida en el Decreto 1076 del 2015 ni en normas que regulan la expedición del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, sino en el Decreto No. 0303 de mayo 20 de 2015 expedido y firmado por la Gobernación de Córdoba; en la que regula el transporte y la movilización de especies forestales dentro del Departamento de Córdoba en el horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.; y las 24 horas de los sábados, domingos y festivos, y este automotor de acuerdo al informe policial fue inmovilizado a las diez y treinta (10:30 a.m.) del día lunes (festivo) 11 de junio del año en curso. (Subrayas y negrita fuera del texto).

Este producto forestal según orden de compra No. 4500033596 y con razón social Inmunizadora Rionegro S.A.S.: la vendió según Remisión No. 1681 a MINEROS S.A. y lleva como destino el municipio de El Bagre (Antioquia)”.

TERCERO. Con fundamento en ello, su despacho dispuso dar apertura a la investigación y formular cargos en contra del conductor del vehículo Fray Alonso Zapata Giraldo y de la sociedad Mineros S.A., -por ser la propietaria del material forestal que se transportaba-, mediante la Resolución No. 24778 del 18 de junio de 2018 en la que dispusieron formular dos cargos consistentes en:

REC

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 8 9**

FECHA: **2 5 JUL, 2019**

- “No presentar amparo legal para la movilización de la madera, debido a que las copias presentadas no corresponden a las descritas en el registro y formato ICA”.
- El producto forestal no está avalado por una factura de compraventa debidamente presentada por el establecimiento de comercio que la emite”.

CUARTO. Mediante escrito presentado el 09 de julio del presente año, la sociedad *Mineros S.A.* radicó el memorial de descargos, oponiéndose a cada uno de ellos, sobre bases legales que no fueron tenidas en cuenta por la Corporación ni analizadas a la luz de la normatividad aplicable al caso objeto de controversia, y que desencadenó en una decisión sancionatoria contenida en la Resolución 24971 del IO de agosto de 2018, decisión que se encuentra viciada de nulidad y que configura la presunta comisión de actuaciones contempladas tanto en el Código Disciplinario Único como en el Código Penal Colombiano, si no se revoca en esta instancia, tal como se detallará en los motivos de inconformidad del presente recurso.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. VIOLACIÓN DE LA LEY POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

(...) Por lo anterior, y dadas las irregularidades presentadas en la actuación administrativa por parte de la Corporación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se considera que las mismas constituyen un desconocimiento del derecho fundamental a un debido proceso como principio rector de la actividad sancionatoria del Estado, principalmente porque la defensa de *Mineros S.A.* frente a unos actos administrativos que carecieron de certeza fáctica y jurídica en su contenido, no ofrecieron reales garantías para una efectiva y adecuada defensa frente a los cargos formulados en contra de la sociedad que represento. Lo anterior, por varias razones que se pasan a detallar:

Por medio de la Resolución 24.971 del 10 de agosto de 2018, la Corporación desestimó los argumentos expuestos por la sociedad *Mineros S.A.* por dos razones fundamentales que textualmente indicaron así:

- a. “... el formato de movilización ICA no corresponde con la vigencia que debe tener un documento con que se habilita o se autoriza una movilización de productos forestales”
- b. “... La factura de compraventa es el único documento válido en tratándose de establecimientos de comercio y no una orden de compra...”

De entrada, es preciso poner de presente que la autoridad ambiental tuvo en cuenta consideraciones diferentes a las expuestas en la Resolución No. 24778 del 18 de

FECHA: 2 5 JUL. 2019

junio de 2018, en la que dispuso formular cargos, porque allí se indicó que no se presentó el amparo legal para la movilización de la madera y en esta resolución que se recurre manifestó que el formato de movilización ICA no se encuentra vigente; es decir, sí se contaba con la documentación pero resulta ahora que no cumplía con los requisitos legales, aspecto este que tomó por sorpresa a la sociedad Mineros S.A. y de la cual no tuvo la posibilidad de defenderse, vulnerándose de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, pues se le imputó una conducta diferente a la cual resultó siendo sancionada(...)

(...) En lo que respecta a la segunda razón fundamental que tuvo en cuenta la Corporación para sancionar a Mineros S.A., relacionada con la ausencia de la factura de compraventa, es preciso hacer las siguientes aclaraciones de orden legal, en atención al evidente desconocimiento de la norma por parte de la entidad:

Sea lo primero advertir, que frente a temas de facturación, la Corporación carece de competencia, pues ello no representa una infracción o un daño ambiental, que son los aspectos en los cuales sí debería intervenir. Sin embargo, la ausencia de una factura de compraventa, además de no constituir una infracción ambiental, no invalida la transacción mercantil, dado que se contaba con una orden de compra y con la respectiva remisión que ampara tal operación. En efecto, el artículo 32 del Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, dispuso que el conductor del vehículo deberá exhibir ante la respectiva autoridad de tránsito la factura de compraventa o la remisión que demuestre la titularidad de la mercancía...

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Es importante tener en cuenta que en los procedimientos de carácter sancionatorio, toda sanción que se imponga debe estar, indubitadamente, consagrada en la ley. Pero ley entendida en sentido material y formal. En efecto, la misma Corte Constitucional ha señalado que la reserva de ley alude a la categoría de fuente jurídica exigida para regular una determinada materia e implica que ciertos temas sean confeccionados por el legislador, no siendo posible su configuración a través de una norma de nivel jerárquico inferior, como, por ejemplo, los reglamentos administrativos. La razón de la reserva de ley reside en garantizar que la disciplina de materias expresamente definidas provenga del procedimiento parlamentario, organismo garante de que las determinaciones sean el resultado de un debate amplio y democrático materializado en disposiciones generales y abstractas. Es decir, que las normas contentivas de prohibiciones sean de rango legal.

Para el presente caso, resulta evidente la violación de este principio por parte de la Corporación, toda vez que, no sólo inició el procedimiento sancionatorio con base en un decreto expedido por una autoridad administrativa, sino que impuso una sanción

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 8 9**

FECHA: 25 JUL. 2019

con base en un acto administrativo contenido en el Decreto 0303 del año 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual restringía la movilización de vehículos que transportaran material forestal de lunes a viernes de 6:00 P.M., a 6:00 A.M. y las 24 horas los días sábados, domingos y festivos...

En ese sentido, a la autoridad ambiental no le era permitido haber impuesto una sanción de carácter ambiental, derivado de un decreto, pues las sanciones en materia administrativa, gozan de reserva legal, es decir, sólo pueden ser establecidas por el legislador, no por una autoridad administrativa, como ocurrió en el caso de marras. Razón adicional para proceder con la revocatoria de la resolución atacada en el presente escrito, pues su vicio de nulidad no sólo es evidente, sino que es temerario, osado e infundado (...)

3. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha dispuesto que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresaron en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Y tal causal resulta aplicable al acto administrativo expedido por la Corporación, porque los hechos que tomó de base para proferir la decisión sancionatoria NO SON REALES según se procede a exponer, teniendo como referente las dos razones fundamentales que la llevaron a tomar tal decisión:

- a. *"...el formato de movilización ICA no corresponde con la vigencia que debe tener un documento con que se habilita o se autoriza una movilización de productos forestales"*
- b. *"...La factura de compraventa es el único documento válido en tratándose de establecimientos de comercio y no una orden de compra..."*

Valga reiterar que frente a la razón a) la Corporación no hizo alusión a ella en la formulación de cargos, por lo que es una situación nueva para la empresa el hecho de que el formato de movilización ICA no estaba vigente. No obstante, dicha aseveración es -falsa, porque, según lo explicó la empresa Inmunizadora Rionegro S.A.S. en carta que se anexa como prueba, el documento analizado por la Corporación correspondió a la plantación que se movilizó desde Puerto López, Meta, hasta Rionegro, Antioquia, con el fin de acreditar la procedencia de la madera desde la plantación. Nótese que en dicho documento no se hace alusión a Mineros S.A., porque no se trataba de probar la relación comercial, sino el origen de la madera; a Mineros S.A., sólo le bastaba probar que había comprado una madera de naturaleza

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

legal y lo hizo a través de una orden de compra y una remisión, que hace las veces de factura para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 173 de 2001. Así lo indicó el representante legal de la empresa Inmunizadora Rionegro S.A.S., a quien Mineros le compró la madera:

El 25 de mayo de 2018, con movilizaciones número 016-668359, remisión 697212 y movilización 016-668359, remisión 699360 del ICA (Adjuntos), se movilizó desde nuestra plantación forestal en Puerto López Meta, con registro ICA número 811022796-50-0012 (Adjunta), hasta nuestra planta de producción en Rionegro Antioquia, madera correspondiente a la especie Eucalipto, variedad Eucalyptus Pellita ofrecida y adquirida legalmente con orden de compra 4500033596 por la empresa Mineros S.A. (Adjunta).

Aunado a lo anterior, y para darle más sustento al vicio invocado de falsa motivación, resulta pertinente analizar el tipo de material forestal incautado, aspecto que no fue tenido en cuenta por la Corporación, pues de haberlo considerado ni siquiera hubiese iniciado un procedimiento sancionatorio.

Resulta que la madera incautada había sido objeto de transformación en la planta de Rionegro, de donde Mineros S.A. la había obtenido mediante orden de compra. Allí se procedió a retirar la corteza y a darle un secado industrial hasta alcanzar una humedad inferior al 30%, es decir, se presentó una segunda transformación que corresponde al descortezado y secado industrial, pues la primera corresponde al corte y desplazamiento de la madera a la planta de producción. A Mineros S.A., se le entregó un producto forestal de segundo grado de transformación, caso en el cual ni siquiera era exigido la remisión de movilización o el salvoconducto mencionado por la Corporación Ambiental, en los términos descritos en el artículo 2.3.3.2., del Decreto 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural). Así lo manifestó el representante legal de la sociedad Inmunizadora S.A.S., en carta que se anexa como prueba:

En nuestra planta en Rionegro, se procedió a retirar la corteza y dar secado industrial, hasta alcanzar una humedad inferior al 30%. Posteriormente, se dejó la madera en estabilidad y se embarcó para el cliente MINEROS S.A en camiones de la empresa transportadora TDM enviada por el cliente. Los documentos que acompañaron este despacho, incluyeron la remisión de la madera firmada por el transportador y los documentos de la empresa transportadora encargada de la entrega. La factura no se incluyó en su momento, debido a que, por solicitud del cliente, ésta se debe radicar posterior al despacho en las oficinas principales de Mineros S.A. para pago a 30 días. No aplica la emisión de un nuevo salvoconducto para acompañar la entrega, debido a que la madera ha tenido una segunda transformación (transformación primaria corresponde al corte y desplazamiento a

HCS

mm

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL 2019

nuestra planta de producción y transformación secundaria corresponde al descortezado y secado industrial)...

4. CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta las actuaciones administrativas irregulares desplegadas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, se observó que la Corporación no sólo obró por fuera de su ámbito de competencia sino que lo hizo con prescindencia de los principios y las reglas de procedimiento legalmente establecidas. Lo anterior, por varias razones.

En primer lugar, los motivos de la retención del vehículo no obedecieron a una presunta infracción ambiental, pues la detención por parte de la autoridad del tránsito municipal se debió a una restricción en la circulación prevista para la movilización de la madera, según lo dispuesto en el Decreto 0303 del 20 de mayo de 2015, causal que fue corroborada por la misma Corporación mediante el Informe de Decomiso Forestal No. 021- SSM 2018, en el que indicaron que la causal por la que realizaban el decomiso fue el incumplimiento del Decreto 0303 del 20 de mayo de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, que restringía la movilización de madera o especies forestales dentro de dicho departamento, de lunes a viernes de 6:00 P.M., a 6:00 A.M. y las 24 horas los días sábados, domingos y festivos, razón por la cual consideramos que la Corporación no tenía la competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio con base en una norma de tránsito que restringía la circulación de vehículos transportadores de este tipo de materiales. En este caso, es clara entonces la configuración de un defecto orgánico en la expedición del acto administrativo sancionatorio ambiental...

III. PETICIONES

PRIMERA. Se revoque y se deje sin efectos, la Resolución 24971 del 10 de agosto de 2018 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, resolvió una investigación de carácter ambiental y declaró como infractora ambiental a la sociedad Mineros S.A., y procedió al decomiso definitivo del material forestal obtenido legalmente, a imponerle una multa y a ordenarle el ingreso al Registro Único de Infractores Ambientales.

SEGUNDA. Levantar las medidas preventivas impuestas y se ordene de manera inmediata, la entrega del material forestal decomisado, en las mismas condiciones en las que fue incautado, es decir, en buen estado y apto para su uso.

TERCERA. Subsidiaria a la anterior, en caso de haberse deteriorado el material forestal incautado o haberse disminuido la cantidad, se sirva reponerlo en las mismas condiciones en que fue incautado de manera indebida o, pagar el valor equivalente en dinero con los respectivos perjuicios causados a la sociedad Mineros S.A.

HCS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 8 9**

FECHA: **25 JUL. 2018**

CUARTA. Se declare que Mineros S.A. no adeuda a esa Corporación, suma alguna por sanción ambiental, ni por algún otro concepto derivado de la misma, y se proceda al archivo definitivo del expediente.

QUINTA. De no revocar la Resolución 24971 del 10 de agosto de 2018, solicito se autoricen las copias del expediente, con el fin de dirigirlas, para lo de su competencia, a las siguientes autoridades públicas: Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Procurador Delegado para la Gestión Administrativa y la Contraloría General de la República (...)

Que en este entendido se procederá analizar lo solicitado por la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, a través del Recurso de Reposición radicado CVS N° 5437 de 13 de Septiembre de 2018.

ANALISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MINEROS S.A. RADICADO N° 5437 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, contra la Resolución N° 2 – 4971 de 10 de Agosto de 2018.

Es de manifestar que no es cierto lo planteado por el recurrente al momento de afirmar que la Corporación ha incurrido en irregularidades dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, mucho menos indicar que se ha violentado el derecho al debido proceso, toda vez que esta Corporación en estricto cumplimiento de la Ley ha garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado, como también se han surtido y/o agotado todas las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, acogiéndonos a los parámetros y principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental.

MS

9771

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 564 de 2000, corroboró la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas que se dan en ejercicio del poder punitivo del estado, mencionando lo siguiente:

“(…) El artículo 29 de la constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...)”

Que respecto a la formulación de cargos realizada a la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890.914.525-7, y al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.728.350, a través de Resolución N° 4778 de 18 de Junio de 2018, precisamos que se realizó una relación detallada de los hechos que presuntamente demostraban la existencia de una infracción, como también se estableció la conducta de los infractores, citando las disposiciones legales infringidas, determinando así las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos que vulneraron la normatividad ambiental (folios 9 al 14).

Que conforme a las anteriores precisiones se adelantó el proceso sancionatorio ambiental, tomando como principio lo consagrado por el Artículo 29 de la Constitución política, enmarcado como derecho fundamental y de estricto cumplimiento.

Que la Resolución N° - 2 4778 de 18 de Junio de 2018, “por el cual se legaliza un acta de decomiso preventivo, se inicia una investigación y se formulan cargos” en su Artículo cuarto menciona:

“ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 71.728.350 expedida en Medellín en calidad de conductor del vehículo y a la Empresa MINEROS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietario del producto forestal, por el hecho consistente en la presunta movilización del producto forestal correspondiente a 24.68 Mts3 de madera de las especies Eucalipto (Eucalyptus Gobulus) No presentar amparo legal para la movilización de la madera, debido a que las copias presentadas no corresponden a las descritas en el registró y formato ICA, adicional a esto el

2
11

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

producto forestal no están avalados por una factura de compraventa debidamente presentada por el establecimiento de comercio que la emite.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en el articulado del Decreto 0303 de 2015 y en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8”

La empresa MINEROS S.A, a través de escrito radicado CVS N° 4022 de 09 de Julio de 2018, presentó descargos frente a los cargos formulados mediante Resolución N° - 2 4778 de 18 de Junio de 2018.

Que la Resolución N° - 2 4971 de 10 de Agosto de 2018, “*por la cual se resuelve una investigación ambiental*” en su parte motiva establece: “*No se acepta el argumento esgrimido toda vez que el Formato de movilización ICA no corresponde con la vigencia que debe tener un documento con que se habilita o se autoriza una movilización de productos forestales en segundo lugar la factura de compraventa es el único documento válido en tratándose de establecimientos de comercio y no una orden de compra como lo explico la empresa Mineros S.A.*

En cuanto a lo indicado que la Corporación CVS no tenía competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio con base en una norma de transito que restringía la circulación de vehículos transportadores de ese tipo de materiales es menester de esta entidad indicarle que el artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993 contempla que es función de las Corporaciones Autónomas regionales “Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencia y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.” (Folio 103), y en consecuencia el Artículo tercero de la resolución en mención indica:

“ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable a la EMPRESA MINEROS S.A representada legalmente por ANDRÉS RESTREPO ISAZA o quien haga sus veces de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Por tanto no es como afirma el recurrente que esta Corporación tuvo en cuenta al momento de sancionar consideraciones diferentes a las expuestas en la Resolución N° - 2 4778 de 18 de Junio de 2018, “*por el cual se legaliza un acta de decomiso preventivo, se inicia una investigación y se formulan cargos*”

Que no haya lugar a duda que esta Corporación sancionó a la empresa MINEROS S.A, identificada con NIT. 890.914.525-7, atendiendo a los preceptos establecidos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

por Ley, manifestando con caridad la conducta, y las consideraciones de hecho y derecho que dieron lugar a la apertura de la investigación y posterior sanción.

Ahora en lo que concierne a la Resolución 1909 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es cierto que se exceptúan de portar salvoconducto de movilización los productos forestales de segundo grado de transformación, no obstante ello no implica que al momento de ser requerido por la autoridad, no se deba demostrar la procedencia y legalidad del producto forestal, y tratándose de productos en segundo grado de transformación, el documento válido para demostrarlo es la factura de venta, debidamente emitida por el establecimiento de comercio con el cumplimiento del lleno de los requisitos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es de resaltar que lo descrito anteriormente no es de aplicación al caso de la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890.914.525-7, puesto que el producto forestal maderable que movilizaban se encuentra en primer grado de transformación, y como se ha descrito el Formato de Remisión Para La Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales Con Fines Comerciales Registrados – I.C.A. aportado por esta empresa, no se encontraba vigente al momento de la movilización, como tampoco portaban Factura de Venta del producto forestal, además de trasgredir el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, donde se estipula la prohibición de transportar madera en horario restringido.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su Artículo 2.3.3.6. Manifiesta: "Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.
2. Número consecutivo de la remisión de movilización.
3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.
4. Titular del registro.
5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. Nº - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

6. Identificación de las especies (nombre científico y común).
7. Volumen y descripción de los productos.
8. Origen, ruta y destino.
9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.
10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.
11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.

Parágrafo 1. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en Artículo 2.2.1.1.7.8 dispone: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Establece: “**Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Que el Artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el Artículo 2.2.1.1.13.8 enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

En ese mismo orden el Artículo 2.2.1.1.13.2. Manifiesta: “Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7. Establece: “Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los

9
//


RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL, 2019

requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.”

Que el Artículo 2.2.1.1.11.5. Señala: “Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.11.6. Expresa “Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

Que da cuenta el Informe de Decomiso Forestal N° 021 – SSM 2018 lo siguiente: “(...) De acuerdo a lo anterior su total es de veinticuatro punto sesenta (24.60) metros³ en Bruto. (Por ser este producto primario (Madera rolliza o Troza) proveniente de plantación forestal sin llegar a tener transformación, tratamiento o conversión mecánica o química (...))”

De lo anterior y en aras de evaluar técnicamente las pruebas aportadas al proceso, garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción, funcionarios competentes del área de Subdirección de Gestión Ambiental, emitieron Concepto Técnico de Evaluación de Descargos y Pruebas SGA-ASA-CVS N° 2019 – 321, el cual indica lo siguiente:

“Concepto Técnico de Evaluación de Descargos y Pruebas SGA-ASA-CVS N° 2019 – 321.

1. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, resolvió investigación declarando responsable a la Empresa MINEROS S.A., con Nit. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

por realizar aprovechamiento forestal y no presentar amparo legal para movilizar el producto forestal maderable, debido a que el formato de movilización ICA presentado no corresponde con la vigencia que debe tener dicho documento con el que se pretende autorizar la movilización de productos forestales maderables.

Que mediante oficio radicado CVS N° 4914 de 14 de Agosto de 2018, se envió citación para notificación personal a la empresa MINEROS S.A., de la Resolución N° 2-4971 de fecha 10 de Agosto de 2018.

Que el día 31 de Agosto de 2018, la empresa MINEROS S.A., se notifico de la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, a través de apoderado debidamente constituido.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5437 del 13 Septiembre de 2018, la Empresa, MINEROS S.A., con Nit. 890.914.525-7, representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 - 4971 de fecha 10 de Agosto de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, resolvió una investigación de carácter ambiental y declaró responsable a la empresa Mineros S.A. En el recurso en mención, además de lo pretendido, se solicitó práctica de pruebas las cuales se detallan a continuación:

"DOCUMENTALES

1. Concepto técnico de Inmunizadora Rionegro S.A.S.
2. Certificado de reconocimiento de procedencia legal de la madera de Inmunizadora Rionegro S.A.S.
3. Registro de Sistemas Agroforestales N° 15423351-50-12 expedido por el ICA.
4. Formato de Remisión para la Movilización de productos de transformación primaria N° 014-0199682 expedido por el ICA – Salvoconducto.
5. Orden de Compra N° 4500033596 de 18 de Mayo de 2018 expedida por Mineros S.A.
6. Remisión N° R-1681 de 08 de Junio de 2018, expedido por la Inmunizadora y entregado al transportador Fray Alonso Zapata, para su movilización.
7. Remisión de movilización de la madera No. 016-668359 y 016-668358
8. Orden de cargue N° 0085642326 del 08 de Junio de la empresa TDM Transportadores S.A.S
9. Factura de venta No. RN 22359 de la Inmunizadora Rionegro S.A.S.
10. Copia de solicitud de vigilancia administrativa ante la procuraduría delegada para la vigilancia administrativa.

TESTIMONIOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Solicito se decreten y practiquen los siguientes testimonios, en aras de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso, dado que la decisión de la Corporación se tomo arbitraria y contraria a la Ley, razón por la cual, deben ser escuchados los testigos a fin de que le ilustren a la entidad las circunstancias particulares que rodearon los hechos que fueron objeto de investigación:

1. *Robert Danilo Gil Castaño CC 15.441.024 Dirección: Trasn. 49 N° 35 - 250 Rionegro Antioquia – trabajador de Inmunizadora Rionegro S.A.S.*
2. *Fray Alonso Zapata Giraldo CC 71.728.350 Km 20 Autopista Norte Tel. 3145556680, 6050066 Girardota - Antioquia – conductor de TDM Transportadores S.A.S.*
3. *Carlos Felipe García Castrillón CC- 3.415.490 Carrera 43 A 14-109 Tel. 266 57 57. Medellín – Antioquia – Trabajador de Mineros S.A.”*

Que por lo anterior esta Corporación profirió Auto N° 10316 del 11 de Octubre de 2018, “por el cual se resuelve una solicitud de práctica de una prueba”, a través del cual se decretaron las siguientes:

“ARTICULO PRIMERO: Decrétese la práctica de prueba testimonial a los siguientes señores:

1. *Robert Danilo Gil Castaño CC 15.441.024 Dirección: Trasn. 49 N° 35 - 250 Rionegro Antioquia – trabajador de Inmunizadora Rionegro S.A.S.*
2. *Fray Alonso Zapata Giraldo CC 71.728.350 Km 20 Autopista Norte Tel. 3145556680, 6050066 Girardota - Antioquia – conductor de TDM Transportadores S.A.S.*
3. *Carlos Felipe García Castrillón CC- 3.415.490 Carrera 43 A 14-109 Tel. 266 57 57. Medellín – Antioquia – Trabajador de Mineros S.A.*

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge comunicara con antelación la fecha y hora en la que se recepcionarán los testimonios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental los siguientes documentos:

1. *Concepto técnico de Inmunizadora Rionegro S.A.S.*
2. *Certificado de reconocimiento de procedencia legal de la madera de Inmunizadora Rionegro S.A.S.*
3. *Registro de Sistemas Agroforestales N° 15423351-50-12 expedido por el ICA.*
4. *Formato de Remisión para la Movilización de productos de transformación primaria N° 014-0199682 expedido por el ICA – Salvoconducto.*

res

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~N~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

5. Orden de Compra N° 4500033596 de 18 de Mayo de 2018 expedida por Mineros S.A.
6. Remisión N° R-1681 de 08 de Junio de 2018, expedido por la Inmunizadora y entregado al transportador Fray Alonso Zapata, para su movilización.
7. Orden de cargue N° 0085642326 del 08 de Junio de la empresa TDM Transportadores S.A.S.
8. Factura de Venta N° RN 22359 de la Inmunizadora Rionegro S.A.S.

PARÁGRAFO: la remisión de la movilización de la madera N° 016-668359 y 016-668358. Y Cámara de Comercio de TDM transportadores S.A.S no fueron anexados físicamente en el recurso de reposición con rad. 5437 de 13 de septiembre de 2018, por lo tanto no serán tomados en cuenta como material probatorio.”

Que los oficios de citación para la diligencia de recepción de testimonios se enviaron oportunamente y en el siguiente orden, al señor CARLOS FELIPE GARCIA CASTRILLON, mediante oficio radicado N° 7523 de 29 de Noviembre de 2018, y recibido el día 07 de Diciembre del mismo año, al señor FRAY ALONSO ZAPATA GIRALDO, mediante oficio radicado N° 7525 de 29 de Noviembre de 2018, y finalmente al señor ROBERT DANILO GIL CASTAÑO, a través de oficio radicado N° 7524 de 29 de Noviembre de 2018, es de aclarar que la empresa de correspondencia reporto inconvenientes con la entrega del último oficio, a pesar que la Corporación envió la correspondencia exactamente a las direcciones suministradas por la empresa MINEROS S.A.

Que mediante radicado CVS N° 7128 de 23 de Noviembre de 2018, la empresa MINEROS SA, interpuso Recurso de Reposición esta vez contra el Auto N° 10316 del 11 de Octubre de 2018, donde se pretende lo siguiente:

“SEGUNDA. Se ordene la vinculación de la sociedad TDM Transportadores S.A.S., identificada con el Nit. No.890.904.488-1, a través de su representante legal, por ser la empresa con quien la sociedad Mineros SA., celebros acuerdo comercial para el transporte del material forestal incautado por la Corporación.”

Que en este entendido se procederá analizar lo solicitado por la empresa MINEROS S.A., a través del Recurso de Reposición radicado N° 7128 de 23 de Noviembre de 2018, y otras disposiciones.

2. ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Procede esta Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por la empresa MINEROS S.A., para lo cual se expresa lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

Es pertinente anotar que, esta autoridad tiene por obligación constitucional y legal, el deber de velar por el medio ambiente y los recursos naturales dentro del área de su jurisdicción, la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79 y 80, normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad. En el mismo sentido la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 estipula las obligaciones de las Corporaciones, por tanto, esta autoridad, frente a hechos que puedan comportar infracciones a normas ambientales esta en el deber de iniciar la respectiva investigación administrativa, cuya finalidad principal es la preservación y conservación al medio ambiente y los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, la culpabilidad por parte de la empresa, no es una obligación caprichosa de esta Corporación, toda vez que es la Ley 1333 de 2009, la que trae consigo los preceptos por los cuales seguir, es por ello que luego de verificar esta autoridad posibles infracciones a normas ambientales, se procedió a iniciar la investigación administrativa, respetando el debido proceso del presunto infractor, el cual tiene la facultad de desvirtuar mediante pruebas las presunciones en su contra, por lo anterior.

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo segundo del Auto N° 10316 de 11 de Octubre de 2018, por medio del cual se decretan pruebas y reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO: La remisión de la movilización de la madera N° 016-668359 y 016-668358. Y Cámara de Comercio de TDM transportadores S.A.S no fueron anexados físicamente en el recurso de reposición con rad. 5437 de 13 de septiembre de 2018, por lo tanto no serán tomados en cuenta como material probatorio.”

Esta Corporación ha decidido modificar el anterior y tener en cuenta como material probatorio la remisión de la movilización de la madera N° 016-668359 y 016-668358, y Cámara de Comercio de TDM transportadores S.A.S, por considerarlas conducentes para esclarecer los hechos que dieron motivo a sancionar a la empresa MINEROS S.A.

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas lo siguientes: “En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

Que el Código General del Proceso, en el artículo 164 establece en cuanto al régimen probatorio “necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Que con relación a las pretensiones realizadas por la empresa MINEROS S.A., a través del recurso de reposición radicado N° 7128 de 23 de Noviembre de 2018, y en referencia a la segunda pretensión la cual expone lo siguiente:

“SEGUNDA. Se ordene la vinculación de la sociedad TDM Transportadores S.A.S., identificada con el Nit No.890.904.488-1, a través de su representante legal, por ser la empresa con quien la sociedad Mineros SA., celebros acuerdo comercial para el transporte del material forestal incautado por la Corporación.”

De la anterior debemos recordar que la Ley 1333 de 2009, estableció procedimiento sancionatorio ambiental, que el infractor es cualquier persona natural o jurídica, que por acción u omisión violente su deber de protección de los recursos naturales y no persevere por la defensa y cuidado del medio ambiente. Por ello podemos afirmar que el procedimiento en materia ambiental se adelanta contra quien efectivamente se presume realiza el hecho objeto de la imputación, razón por la cual fue sancionado el conductor de la empresa TDM Transportadores S.A.S.

Así las cosas es preciso decir que la responsabilidad ambiental es de tipo personal, no se transfiere o se modifica el sujeto pasivo de la misma, por lo que no es procedente vincular a la empresa Transportadora TDM Transportadores S.A.S.

Además al indagar esta Corporación acerca de la procedencia del producto forestal maderable, nos pudimos dar cuenta que este no presentaba amparo legal para su movilización, cabe resaltar que es la razón por la cual se sanciona a la empresa MINEROS S.A., en ese sentido la empresa TDM Transportadores S.A.S., no guarda relación alguna con los hechos que dieron lugar a imponer sanción en materia ambiental, como tampoco lo hace con los permisos y/o autorizaciones que la empresa MINEROS S.A., debió tener para movilizar producto forestal maderable, lo que hace improcedente y desacertado la intervención de la empresa TDM Transportadores S.A.S., en el respectivo proceso sancionatorio, en tal sentido no es procedente acceder a las peticiones solicitadas por la empresa MINEROS S.A., Por lo que no están llamadas a prosperar, mencionando también que el principio al debido proceso ha estado enmarcando la presente actuación administrativa.

Como así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C – 341 de 2014, aludiendo lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Acto seguido, esta Corporación se permite manifestar, que referente a las pruebas testimoniales decretadas en el Auto N° 10316 del 11 de Octubre de 2018, esta Corporación procedió a citar a los testigos enunciados por la empresa MINEROS SA., dicha diligencia de citación se realizó el día 29 de Noviembre de 2018, como se puede constatar en el expediente, a esta solo un testigo compareció, no es menos cierto que esta Corporación prescindió de enviar aviso de citación para diligencia de recepción de testimonios a la empresa MINEROS SA., por lo que sería factible realizar por una vez más esta diligencia, puesto que la Corporación en aras de garantizar el debido proceso y llegar al conocimiento de la verdad, ha decidido programar diligencia de recepción de testimonios.

Que el Código General del Proceso establece en su artículo 165 “Son medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”.

Se aclara que la disposición descrita anteriormente, es independiente de la planteada por la empresa MINEROS S.A., en el Recurso de Reposición radicado N° 7128 de fecha 23 de Noviembre de 2018.

3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PLANTEADA

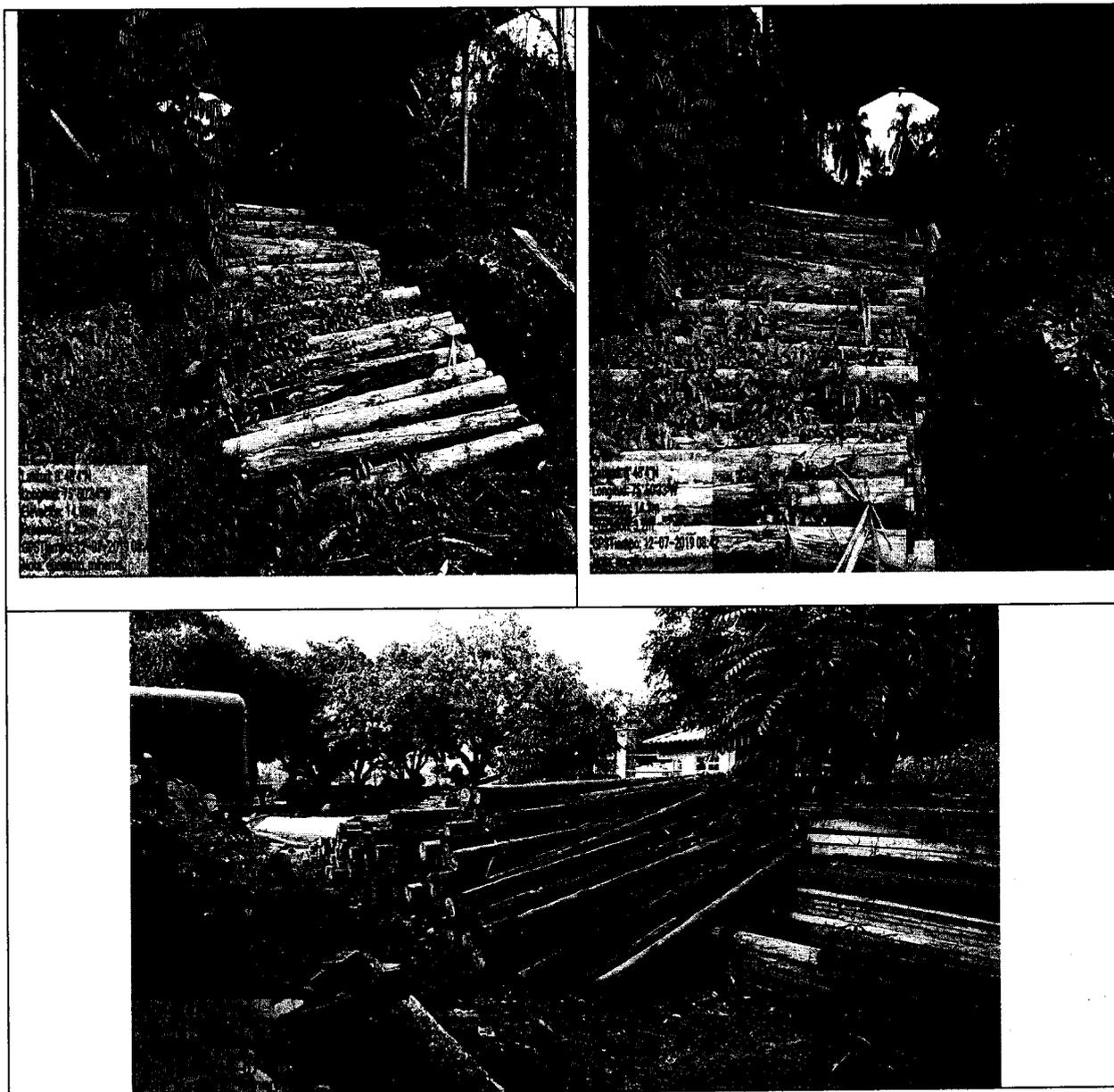
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

- El material trozas de madera (de 2 metros de largo por 0,20 cm de DAP Aproximadamente), de la especie eucalipto (Eucalyptus pellita) se encuentra descortezado, y aparentemente seco e inmunizado, es de procedencia de plantación forestal y corresponde a producto forestal con grado de transformación primaria.”

REGISTRO FOTOGRAFICO



MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 Numeral 14 expresa: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la Ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;"

De lo anterior y como ya se ha mencionado en diversas oportunidades, según compromisos acordados en el Pacto Intersectorial Por la Madera Legal, se busca establecer impulsar políticas y acciones concretas orientadas a la preservación de los recursos naturales, también establecer directrices que permitan demostrar la legalidad y procedencia de los mismos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, en aras de dar cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos, la Gobernación de Córdoba expidió el Decreto 0303 de 2015, el cual indica:

"ARTICULO PRIMERO: *Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero conllevará las sanciones de índole administrativa a que haya lugar, por parte de las autoridades competentes en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba.*"

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C – 219 de 2017, manifiesta: "(...) En la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales:(...)"

Por otra parte da cuenta la Corte Constitucional en Sentencia C – 412 de 2015, que: "(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una Ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia Ley impone; (ii) que exista

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso...

Son asuntos sujetos a reserva material de Ley las actividades que la Constitución expresamente señala: (i) las atribuciones propias del Congreso de la República y (ii) las que el legislador considere necesario regular, siempre y cuando no hayan sido otorgadas (tacita o expresamente) a otras ramas del poder o a otros órganos del Estado.

Frente a las materias sujetas a reserva de Ley formal, la Corte Constitucional ha manifestado que son aquellos temas en los que no puede intervenir el legislador extraordinario, pues se exige la participación directa del Congreso como órgano máximo de deliberación política y de representación democrática, tal como ocurre con las leyes orgánicas, estatutarias y marco o cuando se decretan impuestos o expiden códigos. En suma: (a) sólo el legislador puede regular la materia; (b) las autoridades administrativas, incluido el Gobierno Nacional, carecen de competencia para regular esa materia; y, (c) el legislador no puede en la Ley que trata la materia, delegar en el Gobierno Nacional la regulación de la misma.

Si bien es cierto que la reserva de Ley limita la potestad reglamentaria, pues exige que ciertos asuntos sean regulados por normas con rango legal, dicho principio no vacía la competencia del reglamento para desarrollar aspectos puntuales de materias dispuestas por el legislador, cuando ella se circunscriba a reglas específicas, intrínsecamente relacionadas con la debida ejecución de la Ley de que se trate.

Tratándose de asuntos sometidos a reserva legal la Corte ha identificado tres hipótesis en las que se puede ejercer la competencia regulatoria por parte de las autoridades administrativas, a saber: (i) Cuando las normas que desarrollan asuntos materia de reserva de Ley hagan uso de lo que doctrinariamente se ha denominado como conceptos jurídicos indeterminados; (ii) mediante la remisión expresa al reglamento, cuando el asunto que se regula es de naturaleza técnica y no puede ser objeto de determinación exhaustiva por el legislador; (iii) Cuando el legislador prevea fórmulas amplias, las cuales permitan ejercer las competencias propias del Estado regulador, por parte de la autoridad administrativa a quien la Ley le ha conferido esas funciones.

En cumplimiento de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso no está obligado a desarrollar de manera integral todas las materias, pudiendo delimitar los temas y facultar su concreción a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

través de la expedición de reglamentos de naturaleza administrativa. En tratándose de los asuntos sujetos a reserva legal, la competencia reglamentaria es más limitada, puesto que se permite la colaboración armónica del ejecutivo para que desarrolle aspectos puntuales de la materia dispuesta por el legislador, pero confinado a reglas específicas, intrínsecamente relacionadas con la debida ejecución de la ley de que se trate(...)"

Que la administración cuenta con mecanismos para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental, y lo hace a través de las atribuciones de policía y de la facultad sancionatoria que tiene las autoridades ambientales otorgadas por la Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009, las cuales facultan para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias.

Por tanto no se acepta lo esbozado por la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, al decir que esta Corporación vulnera el principio de reserva legal, dado que queda demostrado la competencia de la CAR – CVS, para imponer sanciones de carácter administrativa, fundamentada en la violación de la normatividad ambiental incluyendo el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

En cuanto al argumento de que el acto administrativo adolece de nulidad por falsa motivación, es preciso indicar que para que se configure de falsa motivación en actos administrativos el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones a manifestado que la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, o se presente inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de la administración, lo que no es de recibo para esta Corporación lo planteado por el infractor toda vez que los actos administrativos expedidos en el marco de esta investigación, se encuentran debidamente motivados y hacen claridad a la conducta, estableciendo los fundamentos de hechos y derecho en la presente investigación (folios 9 al 14 y 101 al 109).

Esta Corporación inicio investigación soportada en el Informe de Decomiso Forestal N° 021 SSM 2018, en el Oficio de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Córdoba, de fecha 11 de Junio de 2018, donde se deja disposición de la Corporación el producto forestal incautado y vehículo en el que se trasportaba, además se realizó una valoración de las pruebas aportadas al proceso que permitieron tener certeza de la comisión de la infracción por parte de la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7.

Que así las cosas conforme a lo descrito en las líneas anteriores y en relación con la adecuación de la conducta, apréciase que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio guardan correspondencia con la conducta, y posterior sanción, por lo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
"JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2018

que no se configura una vía de hecho administrativa como lo pretende hacer ver el recurrente.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el párrafo del Artículo primero de la Ley 1333 de 2009. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que teniendo en cuenta el testimonio del señor ROBER DANILO GIL CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.441.024, actuando como Representante Legal de inmunizadora Rionegro S.A.S, donde manifiesta: "(...) CVS PREGUNTA: *Sírvase a decir el declarante si en su condición de Representante Legal de la empresa en defecto del Salvoconducto de Movilización y del Formato de Remisión, que documento emite para la venta de productos forestales de transformación secundaria? RESPONDE: Para efectos de venta de madera transformada se utiliza la factura de venta, para nuestro caso la N° RN22359 con fecha de emisión 12 de Junio de 2018, ahora bien en nuestra relación comercial con la empresa Mineros y para verificar cantidades despachadas y en algunos casos pesos de bascula el documento que acompaña el despacho de la madera es la remisión. De manera*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

posterior a la entrega se procede radicar físicamente la factura en sus oficinas en Medellín...

CVS PREGUNTA: Sírvase a decir el declarante con fundamento en que norma si la conoce, desarrollan o aplican el procedimiento que usted explica para no expedir en la movilización de productos forestales transformados las respectivas facturas de venta de manera anticipada a la movilización? RESPONDE: No es de mi conocimiento el número de la norma, el código de Comercio o el sistema de facturación permiten generar otras alternativas para el control y comercialización de nuestros productos que bien no tendría que ser física (...)

Que el testigo CARLOS FELIPE GARCÍA CASTRILLÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.415.490, Ingeniero de Producción de la empresa MINEROS S.A. Identificada con NIT. 890.914.525-7, manifiesta en diligencia de recepción de testimonios lo siguiente: *“CVS PREGUNTA: Sírvase decir el declarante de manera precisa y clara en que categoría o clase de transformación secundaria de los productos movilizados y decomisados dentro de esta investigación corresponde? RESPONDE: Productos forestales de segunda transformación con características de descortezado y secado.”*

De lo anterior se infiere que no se tenía conocimiento alguno acerca de los parámetros establecidos para determinar los grados de transformación de productos forestales, ya que el producto forestal decomisado se encuentra en grado de transformación primaria como se demostró en el Informe de Decomiso Forestal N° 021 – SSM 2018, y en el Concepto Técnico de Evaluación de Descargos y Pruebas SGA-ASA-CVS N° 2019 – 321, emitidos por esta Corporación, como consecuencia se inobservó por parte de la empresa MINEROS S.A. Identificada con NIT. 890.914.525-7, la normatividad que regula la movilización de productos forestales, y cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción.

Por lo tanto esta Corporación impuso sanción teniendo un grado alto de certeza acerca de la infracción cometida por la empresa en mención, soportado en el Informe de Decomiso Forestal N° 021 - SSM 2018 y en el Oficio de Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Córdoba, estableciendo los hechos, la conducta y normas de carácter ambiental infringidas de forma clara, en todos los actos administrativos expedidos en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en ese orden de ideas, no obra en el expediente prueba de la que se pueda inferir que la empresa MINEROS S.A. Identificada con NIT. 890.914.525-7, no es responsable por contravención de la normatividad ambiental.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación que los argumentos *esgrimidos* por el recurrente en el recurso no están llamados a prosperar, tal como la *es*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

pretensión de solicitud de revocatoria de la Resolución N° - 2 4951 de 10 de Agosto de 2018, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 ibidem: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80 ibidem: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^º - 2 6 2 8 9

FECHA: 2 5 JUL. 2019

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 58 de la Constitución Política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 8 9

FECHA: 25 JUL. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° - 2 4971 de 10 de Agosto de 2018, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

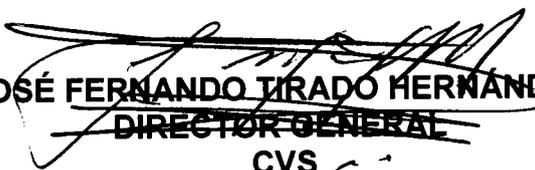
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa MINEROS S.A., Identificada con NIT. 890.914.525-7, Representada legalmente por el señor ANDRES RESTREPO ISAZA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
~~DIRECTOR GENERAL~~
CVS

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

res